

traspasar lo propio de su jurisdicción en la resolución de estas quejas, que vendrá determinado por su competencia objetiva general de hacer cumplir la pena impuesta (artículo 76.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 94.1 Ley Orgánica del Poder Judicial), de tal forma que el amparo de los derechos de los internos habrá de ir referido a las consecuencias habidas dentro de los establecimientos penitenciarios (artículo 94.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). También se han señalado determinados límites dentro de las facultades de actuación del Juez de Vigilancia Penitenciaria: el principio de legalidad, que lo ordenado sea razonablemente posible, y que no se produzca un grave problema de seguridad y orden público en el interior del Establecimiento Penitenciario.

**SEGUNDO.**— Debe necesariamente estimarse la queja del interno ya que según escrito del médico del Centro Penitenciario de fecha 17 de diciembre, por dicho facultativo y como consecuencia de la falta de personal médico en el establecimiento se va a solicitar a la Subdirección General de Sanidad el traslado del interno.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en atención a lo expuesto,

Dispongo: Estimar la solicitud formulada por el interno R.C.A.

## **100.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE VILLENA DE FECHA 08/04/15**

**Tratamiento farmacológico obligatorio cuando se pone en peligro la vida del interno y la del resto de la población reclusa.**

### **Hechos**

**PRIMERO.**— Por parte de la Dirección del Centro Penitenciario de Alicante II-Villena, se solicita autorización judicial para poder adoptar las medidas necesarias sin el consentimiento del interno con el fin de garantizar el estado de salud del interno J.M.S.

**SEGUNDO.**– Conferido traslado del expediente al Ministerio Fiscal para informe, éste lo evacuó en fecha de 7 de abril de 2015 en el sentido de no oponerse a lo solicitado e informando favorablemente la autorización de tratamiento involuntario.

### **Razonamientos jurídicos**

**PRIMERO.**– A la vista de la comunicación recibida del Centro Penitenciario, Servicios Médicos, donde según informe médico que se adjunta y correspondiendo al Juez de Vigilancia conforme al artículo 76.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, la salvaguarda de los derechos de los internos entre ellos el establecido en el artículo 15 de la Constitución Española, es decir el derecho a la vida y a la integridad física, derecho fundamental y por tanto primordial y básico para la tutela y defensa de los demás derechos reconocidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1 990 de 27 de junio que la asistencia médica se impone en el marco de la relación de sujeción especial que vincula a un interno con la Administración Penitenciaria, y que ésta en virtud de tal situación especial viene obligada a velar por la vida y la salud de los internos sometidos a su custodia, deber que le viene impuesta por el artículo 3.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SEGUNDO.**– Con carácter general, la persona penada debe prestar su consentimiento al tratamiento médico-sanitario, tras haber sido informada de su situación (artículo 210.1 del Reglamento Penitenciario). Sin embargo, se establece la posibilidad de aplicación de tratamiento médico coactivo en casos de «peligro inminente para la vida» de la persona presa o, de «peligro evidente para la salud o la vida de terceras personas» (artículo 210.1 y 2 del Reglamento Penitenciario).

Se plantea la posibilidad de acordar tratamiento médico y farmacológico forzoso recomendado por los Servicios Médicos del Centro Penitenciario a un interno diagnosticado de esquizofrenia paranoide que se controla cuando se encuentra en tratamiento con su medicación oral o inyectada. Debido a su negativa al tratamiento ha comenzado con alucinaciones auditivas que le insultan y visuales y vivencias paranoides con el resto de interno. Presentó una agresión a otro interno y fue visto por el psiquiatra quien indicó la necesidad de tratamiento por alto riesgo de heteroagresivi-

dad. Inicialmente aceptó la medicación pautada por el psiquiatra pero en el momento actual lleva seis días negándose a tomar la medicación por lo que se solicita la posibilidad de tratamiento médico y farmacológico involuntario debido al alto riesgo que supone para la integridad física del resto de internos y trabajadores.

El primero de los supuestos viene a consagrar, en vía reglamentaria, la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990, Sentencia del Tribunal Constitucional 137/1990 y Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1991), que obliga a la Administración Penitenciaria a prestar asistencia médica para salvaguardar la vida de la persona presa, aún contra su voluntad, basándose entre otras cosas en la existencia de una especial relación de sujeción especial.

En el presente caso la negativa del interno a someterse al tratamiento médico adecuado podría producir una situación de peligro tanto para el paciente como para las personas que la rodean, por lo que procede autorizar el tratamiento contra la voluntad del mismo para salvaguardar la vida y la integridad física del interno y del resto de las personas que con él se hallan en el centro.

Teniendo a la vista la normativa citada, el artículo 94.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el 76 de la Ley General Orgánica Penitenciaria, los artículos 216 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento Criminal, resto de concordantes y de general aplicación.

### **Parte dispositiva**

Instar a la Administración Penitenciaria para que adopte cuantas medidas estén a su alcance para salvaguardar la vida y la integridad física del interno J.M.S., autorizando a las Servicios Médicos del Centro Penitenciario a prescindir del consentimiento del interno en relación al tratamiento médico y farmacológico que su estado patológico aconseje.